

LEY DE JUSTICIA COMUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE AGOSTO DE 2019, TOMO: CLXXIII, NÚMERO: 25, SEXTA SECCIÓN.

Ley publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 8 de mayo de 2007.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 180

LEY DE JUSTICIA COMUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en las comunidades étnicas donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a los miembros de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Comunal para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere.

Artículo 3. Corresponde a los jueces comunales, la función jurisdiccional, en los términos que señala la presente Ley, para lo cual se proveerá lo necesario a fin de alcanzar los objetivos en la impartición y administración de justicia en la materia.

Artículo 4. Todos los miembros de las comunidades étnicas a que se refiere el artículo 1º, podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Comunal, que prevé esta Ley.

Artículo 5. A falta de disposición expresa de este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos Penal y Civil y de Procedimientos Penales y Civiles, para el Estado de Michoacán de Ocampo, según el caso.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL

Artículo 6. El Sistema de Justicia Comunal, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

La justicia comunal es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre será expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las leyes ordinarias que la reglamentan.

Artículo 7. El Consejo del Poder Judicial, determinará en cuáles comunidades habrá un Juez Comunal.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL

Artículo 8. El Consejo del Poder Judicial nombrará a los jueces comunales y se encargará de la vigilancia y disciplina de los mismos.

La supervisión, capacitación y orientación de los jueces comunales, estará a cargo del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 9. Para ser Juez Comunal, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, además, dicho nombramiento deberá recaer preferentemente, en miembros respetables de la comunidad que conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad.

Artículo 10. Los jueces comunales aplicarán los usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas, respetando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres y hombres de las comunidades.

Artículo 11. En caso de que alguno de los interesados no acepte la mediación de un Juez Comunal, no llegue a un arreglo satisfactorio, o no se someta a su arbitraje, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

Artículo 12. Si las partes, por la mediación del Juez Comunal, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del Juez Comunal, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 13. En tratándose de los sujetos que pertenezcan a algún grupo vulnerable, que se vean afectados en sus derechos, bienes, posesiones o se atente en contra de su integridad física o mental, sano desarrollo, formación personal y cultural, los jueces comunales intervendrán de oficio.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 14. Los jueces comunales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar, mercantil y penal, en los asuntos y por la cuantía que se señala en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces comunales en materia penal, el conocimiento de los delitos calificados por la Ley como graves.

Artículo 16. También conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 17. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces comunales podrán dictar las medidas de apremio siguientes:

I. Apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Multas hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSIGNACIÓN A LOS JUECES COMUNALES

Artículo 18. Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de las faltas administrativas previstas en esta Ley, consignará de inmediato al Juez Comunal las actuaciones que haya realizado, así como al detenido si lo hubiere.

Los agentes del Ministerio Público ejercitarán acción penal ante los jueces comunales, por la comisión de los delitos previstos por este ordenamiento, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia comunal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un Juez Comunal, coadyuven con éste en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES COMUNALES

Artículo 20. Los miembros de las comunidades que habiten en donde resida un Juez Comunal, están obligados a presentarse ante éste cuando sean citados para ello, apercibiendo al citado que de no comparecer se aplicarán en su contra los medios de apremio a que se refiere esta Ley.

Artículo 21. El Juez Comunal se cerciorará que las partes que comparecen ante él, pertenecen a la comunidad y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

Artículo 22. Todos los procedimientos ante los jueces comunales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta audiencia se levantará acta en la que se consignen en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren.

Artículo 23. En la audiencia, el Juez Comunal avendrá a las partes y si no conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si aún así, no llegaren a arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará la resolución a conciencia y a verdad sabida, la que tendrá categoría de cosa juzgada.

De no ser aceptado el procedimiento, orientará al ofendido para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 24. La resolución definitiva se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio del Juez Comunal se requiera de un plazo mayor, el que no deberá exceder de cinco días hábiles.

En caso de incumplimiento de la resolución definitiva, el Juez Comunal la ejecutará por la vía de apremio.

Artículo 25. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia comunal, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Comunal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. La presente Ley deberá difundirse en el idioma español y en los dialectos predominantes en la Entidad, particularmente en las zonas indígenas.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de marzo de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. DAVID GARIBAY TENA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 días del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE JUSTICIA COMUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- “ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA COMUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.